



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0176-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 201-2023/CCD

VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO

IMPUTADA : S.C. JOHNSON & SON DEL PERÚ S.A.¹

MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
ACTOS DE ENGAÑO

ACTIVIDAD : VENTA AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADA

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 28 de enero de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación en contra de S.C. Johnson & Son del Perú S.A. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Esta decisión se sustenta en que, a través de la publicidad en empaque del producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles Mr. Músculo – 500ml”, daba a entender que tal producto tiene una efectividad contra el 99.9% de todos los gérmenes que podrían encontrarse en donde se aplica, sin acreditar la veracidad de dicho mensaje. Asimismo, pese a lo alegado por la imputada, se aprecia que la modificación del empaque de dicho producto no resultó idónea para corregir el mensaje engañoso transmitido en la parte captatoria de la publicidad cuestionada.

Asimismo, la modificación del empaque del producto no resultó idónea para subsanar la infracción identificada. Ello, toda vez que, en la parte captatoria del envase del producto cuestionado, seguía presente la frase que transmitía el mensaje imputado; y, la información complementaria incluida resultó contradictoria con el mensaje ubicado en la parte principal del nuevo empaque.

Finalmente, se CONFIRMA la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 28 de enero de 2025, en los extremos que: (i) sancionó a S.C. Johnson & Son del Perú S.A. con una multa de 51.51 (cincuenta y uno punto cincuenta y uno) Unidades Impositivas Tributarias; y, (ii) le ordenó como medida correctiva el cese de la difusión de la publicidad cuestionada, en tanto indique que dicho producto “mata el 99.9% de los gérmenes” y ello no sea cierto.

SANCIÓN: 51.51 (CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y UNO) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.

¹ Persona jurídica identificada con RUC 20386825042.

Lima, 13 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), mediante Memorandum 492-2022-CCD/INDECOPI, encargó a la Dirección de Fiscalización del Indecopi (en adelante, la DFI) la realización de diversas diligencias de supervisión a la publicidad de los productos de higiene doméstica con propiedades desinfectantes, incluida la publicidad contenida en el empaque, a fin de constatar la existencia de posibles infracciones al Decreto Legislativo 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).
2. En atención a lo anterior, por Carta 2540-2022/INDECOPI-DFI del 29 de setiembre de 2022, la DFI requirió a S.C. Johnson & Son del Perú S.A. (en adelante, S.C. Johnson) información relacionada con el producto “limpiador líquido” de la marca “Mr. Músculo”, con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOH07434-18CO, presentación de 500 ml; a efectos de verificar la veracidad de la afirmación “mata el 99.9% de los gérmenes”² –contenida en su empaque–. A dicha carta se adjuntaron fotografías del producto en cuestión³; siendo una de ellas la siguiente:



² Posteriormente, la referida dirección, a través de las Cartas 3003-2022/INDECOPI-DFI, 3183-2022/INDECOPI-DFI, 0241-2023/INDECOPI-DFI, 0361-2023/INDECOPI-DFI y 0811-2023/INDECOPI-DFI, de fechas 15 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, y 26 de enero, 10 de febrero y 5 de abril de 2023, respectivamente, requirió a S.C. Johnson información adicional relacionada con el producto investigado.

³ Las fotografías (obrantas en las fojas 70 al 73 del expediente) fueron tomadas el 19 de agosto de 2022 por la DFI durante una acción de monitoreo a varios supermercados.

3. Con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos de la DFI, S.C. Johnson presentó diversos estudios de laboratorio del producto investigado, a efectos de acreditar su eficacia contra el SARS-COV 2, Enterococcus hirae, Escherichia coli, Pseudomonas aeruginosa, Salmonella entérica, Staphylococcus aerus, influenza (AH1N1), Norovirus murino y Candida albicans⁴.
4. Mediante Resolución s/n del 21 de noviembre de 2023⁵, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a S.C. Johnson la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁶; debido a que habría difundido la publicidad en empaque del producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles “Mr. Músculo – 500ml”, con la siguiente afirmación: “mata el 99.9% de los gérmenes”, cuando ello no sería cierto.
5. El 20 de diciembre de 2023, S.C. Johnson presentó un escrito a través del cual manifestó lo siguiente:
 - (i) En junio de 2023, actualizó el empaque del producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles “Mr. Músculo – 500ml”⁷, en el que informaba (al reverso) que “remueve el 99.9% de los gérmenes”, precisando las cepas de gérmenes que habían sido testeadas. En ese sentido, se consignó que se había verificado la eficacia del referido producto respecto de lo siguiente: (i) bacterias: S. entérica, P. aeruginosa,

⁴ Los estudios de laboratorio fueron adjuntados mediante escritos presentados entre el 11 de octubre de 2022 y el 14 de abril de 2023.

⁵ Previamente, a través de Memorandum 619-2023/DFI-INDECOPI del 24 de mayo de 2023, la DFI remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión el Informe 129-2023/DFI, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

101. Existen elementos de prueba de posibles actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño, supuesto ejemplificado en (sic) numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, por parte de S.C. Johnson & Son del Perú S.A., identificada con RUC 20386825042, toda vez que la afirmación “mata el 99.9% de los gérmenes”, declarada en la etiqueta del producto denominado “limpiador líquido” de la marca “Mr. Músculo”, con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOH07434-18CO, presentación de 500 ml, podría generar confusión o engaño en los consumidores ya que se entendería que el producto tendría propiedad desinfectante frente a todos los gérmenes, cuando en realidad solo sería efectivo frente a 1 virus, 1 hongo y 5 bacterias. En ese sentido, se recomienda el inicio de un procedimiento sancionador de la fiscalización en dicho extremo (...)

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 8.- Actos de engaño.-

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

(...)

⁷ Al respecto, en dicho escrito adjuntó una muestra física del producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles “Mr. Músculo – 500ml” correspondiente al Lote 32930025, con fecha de fabricación 20 de octubre de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0176-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 201-2023/CCD

S. aerus, E. coli, E. hirae; (ii) virus: influenza (AH1N1), Norovirus; y, (iii) hongos: C. albicans.

- (ii) Con dicha modificación cumplió con informar al público que el producto cuestionado es efectivo contra los referidos gérmenes. Por lo tanto, la frase “mata el 99.9% de los gérmenes” es exacta; pues está referida directamente a los microorganismos respecto de los cuales se ha acreditado la eficacia del producto cuestionado⁸.
 - (iii) De acuerdo con lo señalado, ha subsanado de forma voluntaria el acto u omisión imputado (desde junio de 2023), incluso con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (4 de diciembre de 2023). Lo anterior, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁹ (en adelante, TUO de la Ley 27444), califica como una condición eximente de responsabilidad.
6. A través de la Resolución 3 del 21 de mayo de 2024, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) suspendió el trámite del presente procedimiento hasta que la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi (en adelante, la OEE) emita un informe técnico en el que se determine el beneficio económico que pudo haber obtenido S.C. Johnson por la presunta realización de la conducta imputada¹⁰.
7. Al respecto, la OEE remitió el Informe 184-2024-OEE/INDECOPI del 28 de octubre de 2024. En ese sentido, a través de Resolución 4 del 14 de enero de 2025, la Comisión declaró el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

⁸ La imputada señaló que, dado que en el nuevo empaque se precisa cuáles son las cepas de gérmenes testeadas (acreditadas con estudios de laboratorio), entonces la frase “mata el 99.9% de los gérmenes” está trasladando información veraz y exacta.

⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)

¹⁰ Cabe mencionar que dicho informe fue solicitado por la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante Memorandum 440-2024-CCD/INDECOPI del 11 de junio de 2024.

8. Mediante Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 28 de enero de 2025, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio en contra de S.C. Johnson por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; sancionándola con una multa ascendente a 51.51 (cincuenta y uno punto cincuenta y uno) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); y, ordenando una medida correctiva¹¹. La decisión de la primera instancia se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la solicitud de eximente de responsabilidad

- (i) De acuerdo con lo alegado por la imputada, el cambio del empaque del producto cuestionado se realizó en junio de 2023. En ese sentido, la publicidad en empaque imputada –con la afirmación “mata el 99.9 % de los gérmenes”– fue difundida durante el periodo infractor correspondiente a julio de 2019 hasta mayo de 2023.
- (ii) Considerando lo anterior, si bien la imputada cambió el empaque de su producto, dicha circunstancia no era capaz de revertir los efectos ocasionados en el mercado por la conducta imputada –en particular, respecto de los consumidores que previamente adquirieron el producto cuestionado atraídos por la propiedad de que “mata el 99.9% de los gérmenes”, cuando ello no sería cierto–.
- (iii) Además, la información sobre las cepas testeadas (con el cambio del empaque) fue consignada al reverso del empaque del producto, utilizando un tamaño de letra poco legible para los consumidores, lo que limita su accesibilidad y comprensión. Lo anterior evidencia que dicha modificación no era susceptible de subsanar las implicancias de la publicidad inicial.
- (iv) Por lo anterior, corresponde desestimar el pedido de S.C. Johnson de aplicar la referida eximente de responsabilidad.

Sobre los actos de engaño

- (v) El mensaje publicitario difundido por S.C. Johnson –a través de la afirmación “mata el 99.9% de los gérmenes”– está referido a que el producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles Mr. Músculo – 500ml” tiene un alto grado de efectividad en la eliminación de bacterias, virus u otros microorganismos nocivos presentes en las superficies donde se aplique.

¹¹ En calidad de medida correctiva, la Comisión ordenó a S.C. Johnson el cese de la difusión de la publicidad cuestionada del producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles “Mr. Músculo – 500ml”, en tanto indique que dicho producto “mata el 99.9% de los gérmenes” y ello no sea cierto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0176-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 201-2023/CCD

- (vi) Los medios probatorios presentados únicamente demuestran que el referido producto es capaz de eliminar cepas específicas de gérmenes (mencionados en los estudios presentados por la imputada). Sin embargo, dichos medios no acreditan que el producto tenga efectividad contra el 99.9% de todos los gérmenes que podrían encontrarse en donde se utiliza.
- (vii) Por lo tanto, dado que no se ha acreditado que el producto investigado es eficaz contra todos los microorganismos –sino únicamente se ha evidenciado su efectividad contra las cepas analizadas en los estudios presentados por la imputada–; corresponde declarar fundado el presente procedimiento por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño.

Sobre la graduación de la sanción

- (viii) Se aplicó el “Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”, señalado en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-PCM).
- (ix) La Comisión tomó en cuenta las estimaciones efectuadas por la OEE, a través del Informe 184-2024-OEE/INDECOPI, acerca de los factores (α)¹², (V)¹³ y (g)¹⁴, para la determinación de la sanción aplicable. Así, al multiplicar dichos factores se obtuvo como resultado una multa base total que asciende a S/ 275 579.46, lo que equivale a 51.51 UIT.
- (x) Finalmente, no se acreditó la existencia de circunstancias agravantes ni atenuantes.
- (xi) En tal sentido, la multa quedó establecida en 51.51 UIT, la cual no supera el 10% de los ingresos obtenidos por la imputada en el año 2024.

¹² De acuerdo con la OEE, dicho factor osciló entre **CONFIDENCIAL**, considerando un promedio del resultado de los estudios relacionados con la información publicitaria presente en el empaque del producto y su impacto en las decisiones de compra, así como el margen de utilidad operativa que habría percibido la imputada por la comercialización del producto.

¹³ Considerando la información presentada por la imputada, el valor de las ventas del producto afectado durante el periodo infractor ascendió a **CONFIDENCIAL**.

¹⁴ Se estimó que el nivel de disuasión (g) correspondía a 1.86, debido a que el procedimiento se inició por una acción de supervisión programada.

9. El 20 de febrero de 2025, S.C. Johnson apeló la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI, únicamente en lo referido a la falta de aplicación de la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257¹⁵ del TUO de la Ley 27444, manifestando lo siguiente:
- (i) Cuando la Comisión señala –en su resolución– que la actuación correctiva de S.C. Johnson (modificación del empaque del producto cuestionado) no es suficiente para remediar los efectos sobre los consumidores que adquirieron el producto durante el periodo infractor, parte de la premisa de que se debe indemnizar a tales consumidores. Sin embargo, dicho criterio no es correcto, pues las instancias administrativas no pueden esperar que se repare económicamente un daño para aceptar una subsanación voluntaria efectiva¹⁶.
 - (ii) Si bien el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444 busca exonerar de responsabilidad al administrado que repare o remedie una conducta infractora; ello no puede significar una obligación de indemnizar cualquier daño o perjuicio ocasionado. Más bien, la finalidad de tal norma es que la conducta antijurídica sea corregida y que el autor adopte un comportamiento conforme a la norma que infringió.
 - (iii) A través de la modificación del empaque del producto cuestionado cesó la infracción; y, permitió revertir los efectos ocasionados. En particular, al actualizar la información en el empaque sobre la eficacia del mencionado producto –precisando los gérmenes que elimina–, se ha corregido la infracción y revertido los efectos negativos ocasionados al proceso competitivo; toda vez que ha difundido información clara y completa. En ese sentido, dicha modificación puede considerarse una forma de subsanación.
 - (iv) La Comisión enfoca –de forma equivocada– el bien jurídico tutelado, centrándose únicamente en los consumidores, cuando lo que debe considerar es la afectación a la eficiencia económica del mercado y al bienestar de los consumidores en general. Lo anterior, dado que un acto de engaño distorsiona el proceso competitivo, induciendo a error tanto a los consumidores como a los competidores respecto de una característica o atributo del bien o servicio.

¹⁵ Ver nota a pie 9 de la presente resolución.

¹⁶ Sobre el particular, S.C. Johnson señaló que, si bien el término “subsanar” implica reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado, no se debe entender que ello implica una reparación económica del daño. Lo anterior, ya que la administración pública no tiene facultad para imponer a los administrados la obligación de indemnizar los daños y perjuicios derivados de las infracciones cometidas, pues dicha potestad está reservada para el Poder Judicial. Así, si un consumidor considera que sufrió un daño resarcible, tiene expedita la vía judicial para tramitar su demanda de indemnización por daños y perjuicios.

- (v) La primera instancia indicó que la supuesta insuficiencia de la subsanación se debía a que la información sobre las cepas analizadas se colocó en la parte posterior del empaque del producto, usando un tamaño de letra que, según su criterio, no era fácilmente legible para los consumidores. Sin embargo, esta valoración carece de objetividad.
- (vi) En su resolución, la Comisión confirma que el producto en cuestión es efectivo contra: i) bacterias: *S. entérica*, *P. aeruginosa*, *S. aerus*, *E. coli*, *E. hirae*; (ii) virus: influenza (AH1N1), Norovirus; y, (iii) hongos: *C. albicans*. Lo anterior significa que la primera instancia reconoce que, con el cambio de empaque, se dejó de dar información que pudo inducir a error a los agentes del mercado, lo que equivale a concluir que la acción desplegada para revertir los efectos en contra del proceso competitivo fue eficaz.
- (vii) Existen resoluciones emitidas por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque¹⁷, en las que se determinó que, a través de la modificación de la publicidad cuestionada en dichos casos, se subsanaron las conductas infractoras analizadas, únicamente verificándose que dicha modificación se realizó antes de la notificación de la imputación de cargos. El mismo razonamiento también se aprecia en la Resolución 11 del 7 de mayo de 2024¹⁸, emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub-Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- (viii) Conforme con lo anterior, para que se configure la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta no es necesario que se acredite la reversión de los efectos generados por la infracción; siendo lo esencial que la conducta haya cesado y se deje de incumplir la norma. Por tanto, exigir requisitos adicionales más allá de la corrección de la conducta infractora vulneraría los principios de legalidad y debido procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En atención a los antecedentes expuestos, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) debe determinar lo siguiente:
- (i) Si S.C. Johnson ha incurrido en la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño; y,

¹⁷ Al respecto, la imputada señaló que dicho criterio fue recogido en las Resoluciones 0309-2024/INDECOPI-LAM del 3 de junio de 2024 y 0723-2024/INDECOPI-LAM del 16 de diciembre de 2024.

¹⁸ Correspondiente al Expediente 12459-2023-0-1801-JR-CA-25.

- (ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y la medida correctiva impuestas, así como la inscripción de la imputada en el Registro de Infractores.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de engaño

III.1.1. Marco normativo

11. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁹ establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.
12. Toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio ofertados.
13. Al respecto, el numeral 8.3 del artículo 8 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En este sentido, este último deberá contar con las pruebas que sustenten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa, recogido en el numeral 8.4 del mismo artículo²⁰.
14. De otro lado, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias. Dicho artículo señala que la interpretación de un anuncio debe efectuarse de modo integral y superficial, lo que implica evaluar sus elementos de forma conjunta y no exhaustiva²¹. En suma, la autoridad delimitará el mensaje

¹⁹ Ver la nota al pie 6 de la presente resolución.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño

(...)

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad

21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

publicitario situándose en la posición de un consumidor, quien realiza una lectura sencilla y propia del entendimiento usual.

15. Sobre la base de las premisas expuestas y conforme ha señalado la Sala en anteriores pronunciamientos²², la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad o no consta de los siguientes pasos:
- (i) **Delimitación del mensaje:** se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.
 - (ii) **Verificación de la temporalidad de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje:** una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con medios de prueba idóneos para acreditar la veracidad de dicho mensaje previamente a su difusión, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
 - (iii) **Evaluación de la veracidad del mensaje:** en el supuesto de que las pruebas sean capaces de acreditar la veracidad del mensaje publicitario antes de su difusión, la autoridad determinará si –en efecto– tales medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.1.2. Aplicación al presente caso

16. En apelación, S.C. Johnson no presentó argumentos orientados a cuestionar que la referida publicidad en empaque haya transmitido el mensaje imputado; o, que haya cumplido el deber de veracidad²³. Así, la apelante se limitó a invocar argumentos relacionados con la configuración de la eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444, referida a la subsanación voluntaria de la referida conducta.

21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

²² Al respecto, ver las Resoluciones 0645-2015/SDC-INDECOPI del 3 de diciembre de 2015, 0065-2016/SDC-INDECOPI del 4 de febrero de 2016, 0641-2017/SDC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2017, 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018 y 0112-2025/SDC-INDECOPI del 23 de mayo de 2025.

²³ En efecto, S.C. Johnson no negó que la afirmación “mata el 99.9% de los gérmenes” contenida en el empaque del producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles Mr. Músculo – 500 ml” transmita que dicho producto tiene una efectividad contra el 99.9% de todos los gérmenes que podrían encontrarse en donde se aplica; ni alegó que tal mensaje fuera veraz.

20. Ahora bien, la imputada alegó que en junio de 2023 –antes de la notificación de la resolución de imputación de cargos– había modificado voluntariamente la publicidad en empaque materia de cuestionamiento, consignando cuáles son las cepas de gérmenes que elimina el producto imputado²⁸; por lo que se debía aplicar la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación de la conducta imputada.
21. En relación con lo anterior, corresponde indicar que en lo referente a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, el literal f) del artículo 257 del TUO de la Ley 27444 prevé lo siguiente:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

22. Sobre el particular, la Sala ha precisado en anteriores pronunciamientos²⁹ que la operatividad de la subsanación voluntaria prevista en la referida norma implica la realización de actos conducentes al (i) cese de la conducta infractora y a (ii) la reversión de sus efectos en el mercado³⁰. Es decir, se debe tomar en consideración la eficacia de las medidas adoptadas por el transgresor en relación con la reversión de los efectos dañinos que la conducta infractora ocasionó en el mercado.

²⁸ A efectos de acreditar dicha modificación, presentó la muestra física del producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles “Mr. Músculo – 500ml” correspondiente al Lote 32930025, con fecha de fabricación 20 de octubre de 2023.

²⁹ Ver Resoluciones 101-2018/SDC-INDECOPI del 15 de mayo de 2018, 030-2018/SDC-INDECOPI del 13 de febrero de 2018, 117-2020/SDC-INDECOPI del 24 de septiembre de 2020 y 084-2023/SDC-INDECOPI del 12 de julio de 2023.

³⁰ Esto resulta concordante con la opinión emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia el 8 de mayo de 2017, a través de la Consulta Jurídica 010-2017/JUS/DGDOJ, como se puede apreciar a continuación:

El artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, establece las causales eximentes y atenuantes de la responsabilidad administrativa:

(...)

Finalmente, el literal f) es un supuesto de distinta naturaleza a los anteriores. (...) Este supuesto, no solo consiste en cesar la conducta infractora, sino que cuando corresponda la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta.

Consulta Jurídica 010-2017/JUS/DGDOJ del 8 de mayo de 2017, pp. 5 y 6.

Así, se puede afirmar que la subsanación de la infracción comprende dos momentos: en el primero el agente realiza la conducta infractora (vulnerando el bien jurídico protegido) y, de manera posterior, busca enmendar la conducta y revertir sus efectos, restituyendo el bien jurídico afectado. Al respecto, ver: NEYRA CRUZADO, César Abraham. Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. En: “Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho”. N° 80, Junio-Noviembre 2018. Lima. P. 343.

23. De esta manera, si la medida adoptada por el administrado resulta eficaz para corregir las distorsiones generadas en el mercado con ocasión de la realización de la conducta infractora, entonces corresponderá que la autoridad lo exima de responsabilidad.
24. En el presente caso, se observa que la publicidad contenida en el empaque objeto de imputación fue modificada con anterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos (4 de diciembre de 2023). En efecto, dicha modificación se aprecia al menos desde el 20 de octubre de 2023³¹, fecha en la cual S.C. Johnson ya comercializaba su producto con el empaque actualizado –que incluía en la parte posterior y en una nota al pie (ubicada en la misma sección) una precisión acerca de las cepas de gérmenes evaluadas–, tal como se muestra a continuación:

VISTA FRONTAL DEL EMPAQUE MODIFICADO



³¹ Fecha de fabricación que se aprecia en la muestra física del producto "limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles "Mr. Músculo – 500ml", correspondiente al Lote 32930025, presentada por la imputada.

VISTA POSTERIOR DEL EMPAQUE MODIFICADO

Últ. Ciudad Colon, ECU. Corporativo N. 3, Piso 3, Of. 3, Guayaquil, P.O.
0990546231001. Copias testeadas: BACTERIAS: S. enterica, P. aeruginosa, S. aureus, E.
col. E. hirae. VIRUS Influenza A (H1N1), Norovirus. HONGOS: C. albicans.

25. Sin embargo, de la evaluación del empaque modificado del producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles Mr. Músculo – 500ml”, se advierte que dicho cambio no resulta idóneo para subsanar la infracción identificada; toda vez que en la parte captatoria³² del envase del producto cuestionado sigue presente la frase que transmite el mensaje imputado –es decir, que el producto cuestionado tendría una efectividad frente al 99.9 % de todos los gérmenes presentes en la superficie en la cual se aplica–, sin alguna precisión que dé a entender que dicho porcentaje de efectividad solo corresponde a determinados microorganismos³³.
26. Asimismo, cabe poner de relieve que la supuesta precisión incluida por la imputada se presenta en un formato poco accesible para los consumidores, ubicada en la parte posterior del empaque, con letras pequeñas y en color negro. En efecto, tras la frase “remueve el 99.9 % de los gérmenes” ubicada al reverso del envase, se ha añadido una llamada de nota (subíndice 1), que remite –también en el reverso, y en la parte final del empaque junto con otros datos del producto³⁴– al detalle de las cepas específicas frente a las cuales el producto sería efectivo. No obstante, por su ubicación diferenciada y poca visibilidad, dicha información difícilmente podría ser apreciada por los consumidores.
27. Sin perjuicio de la poca visibilidad de la supuesta precisión alegada por la imputada, esta información no resulta complementaria sino contradictoria con el mensaje ubicado en la parte principal del nuevo empaque. Mientras que en el mensaje principal se afirma una supuesta efectividad del producto contra casi todas las cepas de gérmenes, en la información supuestamente complementaria se reconoce que dicha efectividad se limita únicamente a determinadas cepas de microorganismos. Se evidencia, así, una falta de coherencia entre ambas afirmaciones.
28. Considerando lo anterior, contrariamente a lo alegado por la imputada, no se aprecia que la modificación del empaque del producto subsane el acto de engaño imputado; toda vez que sigue dando a entender a los consumidores que dicho producto combate el 99.9% de todos los gérmenes, cuando en realidad, según la propia imputada, dicho porcentaje de efectividad aplicaría únicamente a algunas cepas de gérmenes.

³² Como ha mencionado la Sala en anteriores pronunciamientos (ver Resoluciones 0028-2025/SDC-INDECOPI y 0121-2025/SDC-INDECOPI), si bien los anuncios y las expresiones publicitarias son analizados en su conjunto, sin descomponer sus partes integrantes y atendiendo a la impresión global que generen en sus destinatarios, debe considerarse que existen ciertas partes del anuncio identificadas como “parte captatoria”, que atraen de un modo especial la atención de los destinatarios, por ser más llamativas y destacadas, de manera que cobran mayor relevancia en el contexto del anuncio.

³³ En efecto, la frase “mata el 99.9% de los gérmenes” se mantiene en la parte central de la cara frontal del referido empaque, con letras llamativas y ubicada inmediatamente debajo del logo del producto, junto con la referencia a otras afirmaciones acerca de características positivas.

³⁴ Tales como información acerca de la forma de uso, ingredientes, fabricante, importadores y distribuidores.

29. En ese sentido, dado que con la modificación del envase del producto cuestionado ni siquiera se ha acreditado que J.C Johnson haya cesado el acto de engaño imputado –sino que continúa trasladando el mensaje engañoso–, carece de objeto analizar los argumentos de la empresa que sostienen que no necesita acreditar la reversión de los efectos de dicha infracción, para que se configure la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria³⁵.
30. Por todo lo expuesto, no corresponde aplicar al presente caso la referida eximente de responsabilidad.
31. En consecuencia, se debe confirmar la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que halló responsable a S.C. Johnson por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- III.2. Sobre la graduación de la sanción, la medida correctiva y la inscripción de la imputada en el Registro de Infractores
32. De la revisión de la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI, así como el Informe 184-2024-OEE/INDECOPI –sobre el cual se basó la decisión de la Comisión–, la primera instancia determinó que correspondía imponer a S.C. Johnson una multa de 51.51 UIT³⁶.
33. En el recurso de apelación presentado por la referida empresa, no se advierte que haya formulado argumentos dirigidos a cuestionar la sanción impuesta, ni alegaciones orientadas a rebatir los criterios y/o la metodología utilizados por la Comisión para graduar la multa.

³⁵ A mayor abundamiento, cabe mencionar que, si bien S.C. Johnson alegó que –al exigir la reversión de los efectos de la conducta imputada para que se configure la eximente por subsanación– la Comisión en realidad le exigía una indemnización a favor de los consumidores; lo cierto es que no se aprecia que la primera instancia haya exigido esto último. En efecto, de la revisión de la resolución apelada, solo se aprecia que el referido órgano resolutorio concluyó que la modificación del empaque no era suficiente para revertir los efectos en el mercado; pero no indicó que, para revertir la conducta, la imputada necesariamente debía pagar una indemnización a los consumidores.

Asimismo, en relación con las resoluciones citadas por S.C. Johnson, emitidas por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque y el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, se debe señalar que, aunque pueden servir como referencia, no tienen carácter vinculante para esta Sala, que actúa con autonomía técnica.

³⁶ Al respecto, ver los puntos del (viii) al (xi) del numeral 8 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0176-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 201-2023/CCD

34. Sin perjuicio de lo anterior, este colegiado ha constatado que, a efectos de estimar la sanción a imponer, la Comisión tomó en consideración lo establecido en el Decreto Supremo 032-2021-PCM y graduó la sanción de S.C. Johnson empleando el “Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado”, en función a las características especiales de la infracción verificada. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 28 de enero de 2025, que impuso a S.C. Johnson una sanción ascendente a 51.51 UIT por la comisión del acto de engaño detectado.
35. De otro lado, en la misma resolución, la Comisión (i) ordenó a S.C. Johnson, en calidad de medida correctiva, el cese de la difusión de la publicidad cuestionada del producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles “Mr. Músculo – 500ml”, en tanto indique que dicho producto “mata el 99.9% de los gérmenes” y ello no sea cierto; y, (ii) ordenó la inscripción de dicha empresa en el Registro de Infractores creado por la Comisión.
36. Teniendo en cuenta que se ha determinado que la imputada incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, y considerando que no ha formulado argumentos dirigidos a cuestionar la medida correctiva ordenada ni su inscripción en el Registro de Infractores de la Comisión, corresponde confirmar estos extremos de la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI en los términos expuestos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 28 de enero de 2025, en el extremo que declaró fundada la imputación en contra de S.C. Johnson & Son del Perú S.A. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 28 de enero de 2025, en el extremo que sancionó a S.C. Johnson & Son del Perú S.A. con una multa de 51.51 (cincuenta y uno punto cincuenta y uno) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: confirmar la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 28 de enero de 2025, en el extremo que ordenó como medida correctiva a S.C. Johnson & Son del Perú S.A. el cese de la difusión de la publicidad cuestionada del producto “limpiador líquido – baño limpia sarro y suciedades difíciles “Mr. Músculo – 500ml”, en tanto indique que dicho producto “mata el 99.9% de los gérmenes” y ello no sea cierto.

CUARTO: confirmar la Resolución 004-2025/CCD-INDECOPI del 28 de enero de 2025, en el extremo que ordenó la inscripción de S.C. Johnson & Son del Perú S.A. en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0176-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 201-2023/CCD

Competencia Desleal del Indecopi.

QUINTO: requerir a S.C. Johnson & Son del Perú S.A. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS³⁷, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Carlos Hugo Mendiburu Díaz, César Augusto Llona Silva, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Andrés Francisco Calderón López.

CARLOS HUGO MENDIBURU DÍAZ
Presidente

37

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

(...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

18/21

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0176-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 201-2023/CCD

El voto en discordia del señor vocal José Abraham Tavera Colugna es el siguiente:

El vocal que suscribe el presente voto discrepa respetuosamente del voto en mayoría y considera que el recurso de apelación presentado por S.C. Johnson debe ser declarado fundado. Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la empresa imputada aportó evidencia tendiente a demostrar que el producto anunciado elimina el 99.9 % de los gérmenes. Además, mediante una llamada –incorporada en el nuevo envase– precisó el universo de dichos gérmenes a una muestra específica; lo cual es una práctica usual en la industria dedicada a la fabricación de productos con propiedades desinfectantes.
2. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que la frase “mata el 99.9% de los gérmenes” constituye una referencia de carácter estadístico^{38 39}. En tal sentido, a efectos de conducir una adecuada investigación en la etapa de instrucción del procedimiento, la primera instancia debió llevar a cabo actuaciones destinadas a determinar el universo de elementos (en este caso, gérmenes) sobre los cuales pretendía contrastar la veracidad del porcentaje anunciado por la empresa imputada.
3. Sin embargo, del análisis del expediente no se desprende que el órgano de primera instancia haya realizado actuación alguna destinada a determinar el universo microbiano al que hace referencia la publicidad cuestionada —por ejemplo, a través de un análisis estadístico básico sustentado en estudios científicos pertinentes—. Tal omisión impide establecer con certeza cuál es la base sobre la que dicho órgano pretende afirmar o desestimar la veracidad de la información presentada por la parte imputada.

³⁸ Véase al respecto; <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/por-que-los-desinfectantes-solo-matan-el-999-de-los-germenes-esta-es-la-explicacion-cientifica/D4CYFLAJIRGX7EG2CVXTIU3LX4/>, también <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/por-que-los-desinfectantes-solo-matan-el-999-de-los-germenes-esta-es-la-explicacion-cientifica/D4CYFLAJIRGX7EG2CVXTIU3LX4/>. Ambos enlaces visitados el 13 de agosto de 2025.

³⁹ Rosa, L. P., Santiago, A. C. R., Nascimento, M. E. S., et al. (2024). Prevalence of claims and antimicrobial agents in household disinfectants and sanitizers marketed in Brazil. Revista de Saúde Pública, 58(12), e55. Consultar <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC10928397>

4. A modo de referencia, existen diversos estudios microbiológicos que señalan que en superficies de baños comúnmente predominan aproximadamente 24 especies bacterianas⁴⁰, 18 fúngicas⁴¹ y 6 virales⁴².
5. Lo antes expresado es especialmente relevante, considerando que el presente procedimiento sancionador fue impulsado de oficio (por iniciativa de la propia autoridad); lo que naturalmente conlleva una mayor rigurosidad en los parámetros de evaluación, así como en la calidad de los indicios recabados y en la precisión de sus conclusiones.
6. Desde mi punto de vista, un procedimiento iniciado de oficio debe estar sustentado en un conjunto de elementos objetivos y suficientes que generen convicción indubitable en el colegiado; sin embargo, consideró que este estándar no se ha cumplido en el presente caso. No solo se han suscitado dudas respecto de la forma en que se llevó a cabo la actuación de oficio para la recolección de información —la cual, desde mi perspectiva, no siguió un procedimiento conforme con criterios estadísticos estándar—; sino que, además, la recopilación de datos para estimar la multa careció del rigor y la pulcritud necesarios para determinar con certeza el presunto beneficio ilícito obtenido.

⁴⁰ Al respecto, ver:

- Ngozi Ijeoma Ejim, Mary Augustina Egbuta, y H. O. Egberongbe. Characterization of Micro-organisms Isolated from Bathroom Walls in a Nigerian University (2016). Disponible en el siguiente enlace: <https://journalajlsi.com/index.php/JALSI/article/view/162/323>.
 - Clement Oliseloke Anie y Michael Oghenejobo. Identification and evaluation of Bacteria Present in the Toilet Bowls of Students' Hostel in Delta State University Abraka (2022). Disponible en el siguiente enlace: www.researchgate.net/publication/364213478_Identification_and_evaluation_of_Bacteria_Present_in_the_Toilet_Bowls_of_Students'_Hostel_in_Delta_State_University_Abraka.
- (Ambos enlaces visitados el 13 de agosto de 2025).

⁴¹ Al respecto, ver:

- Tabatabaei Z, et al. Investigation of fungal contamination in indoor air and on surfaces of traditional public baths in a historical city. J Environ Health Sci Eng (2020). Disponible en el siguiente enlace: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7721940/>
 - Nobuo Hamada y Niichiro Abe. Comparison of Fungi Found in Bathrooms and Sinks (2010). Disponible en el siguiente enlace: https://www.istage.jst.go.jp/article/bio/15/2/15_2_51/pdf-char/en
 - Ozaduche, C.L. & Idemudia, I.B. Identification Of Fungi Isolated From Bathrooms In Female Students' Hostel, University Of Benin, Benin City (2021). Disponible en el siguiente enlace: <https://www.ajhse.org/publication/AJHSE-OWSD-03.pdf>
- (Ambos enlaces visitados el 13 de agosto de 2025).

⁴² Al respecto, ver:

- S.E. Abney, K.R. Bright, J. McKinney, M. Khalid Ijaz y C.P. Gerba. Toilet hygiene—review and research needs, (2021). Disponible en el siguiente enlace: www.researchgate.net/publication/364213478_Identification_and_evaluation_of_Bacteria_Present_in_the_Toilet_Bowls_of_Students'_Hostel_in_Delta_State_University_Abraka.
 - Houlihan CF et al. Human papillomavirus DNA detected in fingertip, oral and bathroom samples from unvaccinated adolescent girls in Tanzania (2018), verse en el siguiente enlace: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30636707/>
 - Crimaldi, J.P., True, A.C., Linden, K.G. et al. Commercial toilets emit energetic and rapidly spreading aerosol plumes. (2022). Disponible en el siguiente enlace: <https://doi.org/10.1038/s41598-022-24686-5>
- (Ambos enlaces visitados el 13 de agosto de 2025).

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

20/21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia



RESOLUCIÓN 0176-2025/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 201-2023/CCD

7. En consecuencia, considero que el procedimiento de oficio tramitado en primera instancia debe ser declarado infundado en todos sus extremos, incluyendo la sanción pecuniaria, debido a la falta de convicción probatoria.

JOSÉ ABRAHAM TAVERA COLUGNA
Vocal